



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 de septiembre de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: JESÚS DAVID RUSSINQUE SARMIENTO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 150013333002202100138 00

1. **Asunto:** subsanada la demanda, se decide sobre la admisión de la acción popular, instaurada por Jesús David Russinque Sarmiento, Omar David Panqueva Rojas, María Fernanda Borda Báez, Estefany Jissela Gutiérrez Ayala y Leidy Johana Pinzón Torres contra el Municipio de Tunja.

2. **Jurisdicción y competencia:** conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

3. **Derechos colectivos vulnerados:** Los actores populares refieren la vulneración de los derechos colectivos al goce efectivo del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad y la salubridad pública contemplados en los literales d) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

4. **Procedencia:** La vulneración o amenaza a los derechos colectivos, se hace consistir en el mal estado de una vía ubicada diagonal a la avenida Oriental, vía Villa Pinzón – Tunja km 80, en la vereda Runta Arriba, lo que genera exceso de polvo en época seca y movimiento de lodo en época de invierno, tal situación afecta de manera importante a los habitantes del sector y a quienes utilizan dicha vía. Por lo tanto, la presente acción es procedente para materializar la defensa de los derechos colectivos indicados en el acápite anterior.

5. **Agotamiento de requisito de procedibilidad:** a la demanda se anexó copia de la petición radicada por la accionante María Fernanda Borda Báez ante la alcaldía de Tunja el 6 de julio de 2021, tendientes a que se construyera una placa huella en la vía objeto de la demanda a fin de garantizar los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce efectivo del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y la salubridad pública.

La accionada contestó la solicitud mediante oficio del 18 de agosto de 2021 en el que comunicó que la vía en cuestión se encuentra en evaluación por parte de la Secretaría de Infraestructura para hacerle mejoramiento con maquinaria amarilla. También indicó que se anexará a matriz de evaluación estructural para evaluar los alcances a diseñar en la implementación de una placa huella. Sin embargo, no señaló términos en los cuales dicho mantenimiento vial se podrá hacer, lo que no representa una respuesta concreta a los interesados ni avizora una pronta solución a la problemática planteada.

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad y por tanto, los accionantes están facultados para la interposición de la acción constitucional.

6. Legitimación: conforme lo determina el numeral 2º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, las personas naturales están legitimadas para interponer la acción, de lo que se tiene que Jesús David Russinque Sarmiento, Omar David Panqueva Rojas, María Fernanda Borda Báez, Estefany Jissela Gutiérrez Ayala y Leidy Johana Pinzón Torres, se encuentra legitimados para presentar este medio de control. Así mismo está legitimado el municipio de Tunja a quien se atribuye la vulneración de derechos colectivos.

7. Notificación al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo: de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse a la agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. En consecuencia, este auto se le notificará como señala el numeral 1.º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA. En cuanto al Defensor del Pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para que sea procedente su notificación.

8. Del contenido de la demanda y sus anexos: en el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en cuanto al contenido de la demanda, en consecuencia, conforme lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procederá admitir el presente medio de control.

Se observa que se remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el presente medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos interpuesta por Jesús David Russinque Sarmiento, Omar David Panqueva Rojas, María Fernanda Borda Báez, Estefany Jissela Gutiérrez

Ayala y Leidy Johana Pinzón Torres contra el Municipio de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Tunja, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al buzón electrónico dispuesto para el efecto por la entidad. La notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, la cual se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo (art.8 Decreto 806 de 2020), sin que se haga remisión de la demanda y sus anexos por parte de este despacho a la parte accionada, conforme al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, se deberá notificar personalmente la admisión del presente medio de control al Defensor del Pueblo, por intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá, para que intervenga en la presente acción, conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998.

QUINTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez notificada la accionada, córrasele traslado por el término de 10 días, para que conteste la demanda.

SEXTO: Ordenar al Municipio de Tunja que informe a la comunidad de la iniciación del presente medio de control en un lugar visible o de fácil acceso en las instalaciones de la Alcaldía Municipal y en su respectiva página web, así como por cualquier otro medio eficaz de comunicación con que cuente la entidad (de lo cual deberá allegar constancia dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto).

Así mismo, por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: se advierte a las partes que todos los memoriales y actuaciones que realicen deberán ser enviados **simultáneamente** al correo electrónico de correspondencia de acciones constitucionales de los juzgados administrativos de Tunja corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las accionadas y demás intervinientes en el presente proceso. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se informa a las partes que pueden consultar y acceder a las piezas procesales del expediente de la referencia a través del aplicativo web **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

El presente auto es notificado en estado N° 45 de hoy 20 de septiembre de 2021. (Lady Jimena Estupiñán Delgado – Secretaria)